



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA. Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral de DOLCA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ contra IPSI SUPULA WAYUU, informando que el apoderado de la parte demandante presento memorial en la fecha del 01 de julio de 2020, solicitando que se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

ANA VICTORIA FUENTES.-
Auxiliar Judicial IV

Maicao, Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de DOLCA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ contra IPSI SUPULA WAYUU. RADICACION No. 444303189002-2019-00095-00.

La señora DOLCA PATRICIA HERNANDEZ, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva seguido de ordinario en contra de la IPSI SUPULA WAYUU, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

Se aporta como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho judicial el día 12 de marzo de 2020, encontrándose debidamente ejecutoriada, documento donde se le reconoce las obligaciones a cargo del demandado y a favor de la demandante KAREN BARRIOS.

El documento arriba señalado revela la existencia de una obligación dineraria, clara expresa y exigible a favor de la parte actora, por concepto de prestaciones sociales, sanción por no consignación de cesantías e indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T desde el 1 de enero de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora DOLCA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ contra IPSI SUPULA WAYUU, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Cesantías \$ 2.304.366
- b. Intereses de Cesantias \$ 276.283
- c. Prima de Servicios \$ 2.304.366
- d. Vacaciones \$ 1.034.865
- e. Indemnización por no consignación de cesantías \$ 16.005.240
- f. Indemnización moratoria del articulo 65 delCodigo Sustantivo del Trabajo, desde el 1 de enero de 2018 hasta que se haga efectivo el pago, los que a la fecha ascienden a la suma de \$23.409.680
- g. Costas Proceso Ordinario \$1.755.604

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada IPSI SUPULA WAYUU, en las CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA de la ciudad de Riohacha, hasta por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$47.090.404), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 444302044002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada IPSI SUPULA WAYUU, en las CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Maicao, hasta por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$47.090.404), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 444302044002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO, por haberse formulado la solicitud ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia de los resuelto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)¹
RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.-
Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).